



## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo. 110014003004-2020-01008-00.

Se decide el juzgado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 13 de diciembre de 2021, en el que se instó al profesional del derecho, a que previa solicitud de cita, presenté al despacho, los originales de los títulos objeto de recaudo.

El inconforme señaló que en jurisprudencia del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de 13-04-2021, radicado 3-2020-235, se trató el espíritu del Decreto 806 de 2020, además, de privilegiar el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y fungir como alternativa a la administración de justicia en tiempos de pandemia, es, el de liberar a la parte accionante, de dicha exigencia que unilateralmente han instituido los despachos, salvo, claro está, cuando se observe que, los títulos valores sean desconocidos, tachados de falso o incluso si, previa motivación suficiente, el juez encuentra en su estudio que, en los documentos aportados como mensaje de datos existen irregularidades tales como: partes ilegibles, tachones, etc. Entre otros argumentos indicó que por ende, el Decreto 806 de 2020 califica este tipo de omisiones (aportar el título valor en la demanda en original) como una excepción a la regla, a la normatividad vigente por causas justificadas y permite que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago y se continúe el proceso con la presentación del documento digital (escáner del título valor) como base de la ejecución.

De igual forma manifestó que bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal que los pagarés base de ejecución los conserva la parte demandante en su poder, no se ha promovido ejecución adicional usando estos títulos valores, guardando armonía, con el inciso 2do del artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto a que las partes deberán aportar el original del documento, salvo causa justificada, se colige configurada una situación excepcional que exime la presentación del título valor base de ejecución.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del párrafo 2º del numeral 5º del auto objeto de inconformidad, y no se haga dicha exigencia.

## **Consideraciones .**

Frente a los argumentos esbozados por la recurrente, es necesario indicar, que no se le está poniendo veda a la presentación de la demanda, por cuanto en efecto se presentó de forma virtual, al punto que fue radicada y se libró la orden de apremio, y la inconformidad es frente a una de las ordenes allí impartida.

Ahora bien, se encuentra que efectivamente el inciso 2 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, prevé, que la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correcto electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. Sin embargo, cabe señalar que, una cosa es la presentación de la demanda, la cual puede ser remitida a la autoridad judicial, otra muy diferente es la calificación de la demanda, pues este aspecto contiene una disposición totalmente no regulada por el Decreto 806 del 2020 y en esa órbita dicho normado permite que antes de la calificación o después se pueda exigir el título base de recudo en físico.

En la calificación de la demanda, además de observarse y verificar los aspectos formales que impone el legislador en los artículos 82, numeral 12 del 79 del Código General del Proceso, en ningún momento se alteró la potestad que tienen los funcionarios judiciales para solicitar documentos que dispongan de su necesidad para ser valorados, entre esos los instrumentos mercantiles como lo son los títulos valores que entre otras cosas son los que tiene el derecho legal y de exigibilidad incorporado, tal como lo demanda el artículo 624 del Código de Comercio.

El numeral 12 del artículo 79 del Código General del Proceso, es claro al indicar que "adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el Juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (subrayas fuera del texto original).

\* Siguiendo la misma línea sistemática el artículo 245 del Código General del Proceso, indica que, si bien los documentos pueden ser aportados en original o copia, "las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".

Para los títulos valores que son bienes, e instrumentos mercantiles, la connotación de que se presente el documento original, es más preponderante que con los títulos

ejecutivos en general, pues las normas comerciales son claras al indicar que el derecho incorporado solo emana del documento que se suscribe, y por tanto no puede racionalizarse de la misma manera con una copia del mismo.

El Tribunal Superior de Antioquia, señaló en auto de 5 de marzo de 1997. M. P. José Luciano Sanín Arroyave, indicó que sobre la naturaleza del título valor es "Ahora, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativos de mercancías" (art. 619, Código de Comercio), por lo demás "el ejercicio consignado en un título valor requiere de la exhibición del mismo "art. 624) Ibídem, ello significa, que únicamente el original del instrumento negociable presta mérito ejecutivo. En efecto como lo explica el profesor Bernardo Trujillo Calle, - contrariando el principio de la incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos valores se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como aptas para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documentos constitutivos, dispositivos y necesarios para ejercer el derecho autónomo y literal que en él se incorpora, hacen que con ellos la acción cambiaria no proceda, ni aun por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato"

(...) el principio de la incorporación luce que no sea posible tener sobre un título-valor dos derechos iguales incorporados, uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces a cuantas veces friera el original reproducido externamente en las fotocopias"

Ahora, no pasa desapercibido, que las actuales circunstancias de la realidad social, económica, y de salubridad, han permitido que la comunidad jurídica deba replantear muchas de sus prácticas, por eso sin lugar a dudas la expedición del Decreto legislativo 806 del 2020, el cual, aunque con resistencia, ha procedido a ser llamado a sintetizar y dar pautas jurídicas y legales en estos momentos, debe decirse que el Juzgado, en ningún momento ha desconocido la realidad del país, así como los nuevos planteamientos que se han puesto a disposición de la comunidad jurídica para atender lo relativo a la presentación de la demanda.

\* A la par de lo anterior, no se puede perder de vista, que el Consejo Superior de la Judicatura, no ha emitido acuerdo alguno en 2022, tendiente a limitar la presencialidad en los despachos judiciales, lo que permite que los profesionales del derecho puedan acudir, pidiendo cita y en la práctica hasta sin pedirla, por cuanto los despachos judiciales están

operando con normalidad en sus sedes físicas, lo que hace que el abogado no pueda alegar que es imposible presentar el título valor en la sede del juzgado.

En sana critica, y con plena confianza del derecho incorporado en el documento objeto de la obligación crediticia, se piensa que por sana lógica el documento que presta mérito ejecutivo debe estar en poder del ejecutante, y si no, este debe declarar en su escrito petitorio, de manera justificada porque no lo presenta en original.

Consecuente con lo anterior, se negará la revocatoria solicitada, por las razones antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve:**

**Primero.** Negar la revocatoria solicitada del auto de 13 de diciembre de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Requerir al apoderado del extremo demandante, para que dé cumplimiento a la orden objeto de inconformidad.

**Quinto.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cml04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p style="text-align: center;"><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 05</b> <b>Hoy 18 de febrero de 2022.</b></p>
<p style="text-align: center;">El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdee1d18a3079204791ef07b4df791306588595ab99635ac6d121e5769c5c6b4**

Documento generado en 13/02/2022 08:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>